



UNIVERSIDAD DE CUENCA

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO**

Proyecto de Investigación Previa la Obtención del Título de Abogado de los
Tribunales de la República

TEMA:

**“LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO,
NIÑA Y ADOLESCENTE” EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS
ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.**

AUTOR:

Jhonatan Xavier Narváez Tacuri.
C.I. 0104718267

DIRECTORA:

Dra. Lourdes Eulalia Álvarez Coronel.
C.I.0102419488

Cuenca – Ecuador

2016



RESUMEN

La monografía titulada “La Aplicación del principio Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente” en los procesos disciplinarios administrativos del Ministerio de Educación; analiza el cumplimiento del mismo principio, en relación a la aplicación de acciones educativas disciplinarias en los procesos instaurados en contra de los estudiantes, dependiendo de la gravedad de la falta cometida.

Posteriormente se analiza la legislación ecuatoriana en cuanto a la clasificación de las faltas, la sustanciación y resolución del proceso, a través de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, con su Reglamento General, y el Acuerdo Ministerial 434, cuerpos normativos que velan por el respeto y garantía de los principios y derechos constitucionales de este grupo de atención prioritaria.

Se realiza un análisis jurídico de aspectos relacionados al ámbito disciplinario entre la normativa colombiana del departamento de Caqueta, con respecto de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General.

También se consideran los procesos disciplinarios instaurados en contra de los estudiantes del Colegio Nacional Juan Pío Montufar de la ciudad de Quito, desde el Auto Inicial hasta la emisión de la Resolución; fiscalizando que en cada una de sus etapas se respete el principio del Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes, y el derecho al Debido Proceso.

PALABRAS CLAVES: INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES, DEBIDO PROCESO, ACCIONES EDUCATIVAS DISCIPLINARIAS.



ABSTRACT

Monograph entitled "Application of the Best Interest of the Child and Teen" in administrative disciplinary proceedings of the Ministry of Education; analyzes the compliance of the same principle in relation to disciplinary educational actions in the proceedings brought against students, depending on the severity of the misconduct.

Later Ecuadorian legislation is analyzed for the classification of faults, the substantiation and resolution process through the Organic Law of Intercultural Education, with its General Regulations and the Ministerial Agreement 434, regulatory bodies ensure respect and guarantee of constitutional principles and rights of this group of priority.

A legal analysis of issues related to the disciplinary field between the Colombian department of Caqueta, regulations with respect to the Organic Law of Intercultural Education and its General Regulation is made.

Also considered are instituted disciplinary proceedings against Juan Pio Montufar students of the National School of Quito, from the Initial Auto to the issuance of Resolution; overseeing that in each of its stages the principle of the best interests of children and adolescents, and the right to due process is respected.

KEY WORDS: SUPERIOR INTEREST OF CHILDREN AND ADOLESCENTS, DUE PROCESS, EDUCATIONAL DISCIPLINARY ACTIONS.



INDICE

RESUMEN.....	2
ABSTRACT.....	3
INDICE	4
CLAUSULA DE DERECHO DE AUTOR	7
CLAUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL	8
DEDICATORIA	9
AGRADECIMIENTOS.....	10
INTRODUCCIÓN	11
CAPITULO I.....	13
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTES EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS.....	13
1.1 CONCEPTOS GENERALES.....	13
1.2 ACTOS DISCIPLINARIOS EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS.....	17
1.2.1 Antecedentes Históricos.....	17
1.2.2 Efectos Jurídicos.....	19
1.3 PROCESO DISCIPLINARIO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.....	20
1.4 ETAPAS Y SANCIONES.....	21
1.4.1 Código de Convivencia Colegio Nacional Juan Pio Montufar.....	23
1.4.1.1 Faltas Leves	23
1.4.1.2 Faltas Graves	24



1.4.1.3 Faltas Muy Graves	24
1.5 ANÁLISIS DE LAS ACCIONES EDUCATIVAS DISCIPLINARIAS, REGULADAS EN EL CÓDIGO DE CONVIVENCIA DEL COLEGIO NACIONAL JUAN PIO MONTUFAR. ...	25
1.5.1 ETAPAS DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS.....	26
1.5.2 APELACIÓN.	28
1.5.3 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA FRENTE A LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS.	29
1.5.4 ANÁLISIS.....	31
CAPITULO II.....	33
PROCESOS DISCIPLINARIOS Y EL DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL.....	33
2.1 DERECHOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.....	33
2.2 DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL.....	36
2.3 PROCESOS DISCIPLINARIOS COLEGIO NACIONAL JUAN PIO MONTUFAR Y ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.	39
2.3.1 Antecedentes - Contexto Social.	41
2.3.2 Análisis de los casos Colegio nacional Juan Pio Montufar.....	43
2.3.3 Análisis de las Resoluciones emitidas por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos.....	53
CAPITULO III.....	61
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS.	61



3.1 ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA Y ECUATORIANA, REFERENTE AL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS.	61
3.1.1 Secretaria de Educación del Gobierno de Caqueta y su Criterio a cerca de los Códigos de Convivencia y la aplicación del Debido Proceso en los Establecimientos Educativos.	65
3.1.2 Clasificación de las faltas según el Departamento de Caqueta.	67
3.1.3 Criterios para la sustanciación de los procesos disciplinarios del Departamento de Caqueta.	70
3.1.4 Análisis Comparativo de las Normativas Colombiana y Ecuatoriana.	71
3.2 ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA NORMATIVA VIGENTE ECUATORIANA FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.	75
CONCLUSIONES	79
BIBLIOGRAFÍA.....	83



CLAUSULA DE DERECHO DE AUTOR



Universidad de Cuenca
Clausula de derechos de autor

Yo, **JHONATAN XAVIER NARVAEZ TACURI**, autor de la monografía: “LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE” EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, reconozco y acepto el derecho de la Universidad de Cuenca, en base al Art. 5 literal c) de su Reglamento de Propiedad Intelectual, de publicar este trabajo por cualquier medio conocido o por conocer, al ser este requisito para la obtención de mi título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales. El Uso que la Universidad de Cuenca, hiciera de este trabajo, no implicara afección alguna de mis derechos morales o patrimoniales como autor.

Cuenca, Junio de 2016

Jhonatan Xavier Narváez Tacuri
C.I. 0104718267



CLAUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL



Universidad de Cuenca
Clausula de propiedad intelectual

Yo, **JHONATAN XAVIER NARVÁEZ TACURI**, autor de la monografía: "LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE" EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, certifico que todas las ideas, opiniones, y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor.

Cuenca, Junio de 2016

Jhonatan Xavier Narváez Tacuri
C.I. 0104718267



DEDICATORIA

Dedico este trabajo de Investigación a Dios, pues es quien nos pone día a día pruebas que todos tenemos que superar; y además por darme la fortaleza para culminar con éxito esta carrera que tanto me apasiona y disfruto.

*A mis padres **Leonardo Narváez** y **Martha Tacuri**, ya que con sus consejos y su sacrificado esfuerzo, han hecho realidad este sueño que a su vez es suyo y mío, les doy las gracias queridos padres porque nunca me abandonaron en este camino y por su incansable apoyo, gracias a todo lo que ustedes sembraron en el transcurso de mi vida, hoy puedo ver los frutos, gracias nuevamente por guiarme, enseñarme el buen camino y hacer de mí, cada día una mejor persona.*



AGRADECIMIENTOS

A todos los profesores de la Facultad de Jurisprudencia, Escuela de Derecho por haber tenido la entereza para formar nuevos profesionales del derecho y sembrar en mi persona la necesidad de servir a la sociedad a través de esta profesión.

A mis familiares por brindarme siempre su apoyo, de manera especial a mi esposa, que día a día me estuvo acompañando en la realización de esta monografía, gracias por tu paciencia y entrega.

Por último pero no menos importante un agradecimiento muy especial a la Dra. Lourdes Álvarez Coronel, por haber aceptado dirigir este trabajo, gracias por su don de gente, su paciencia, por guiarme valiosamente con su conocimiento y aportes para el desarrollo y culminación del mismo.

GRACIAS.



“LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE” EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

INTRODUCCIÓN

La presente monografía tiene como finalidad, el brindar a la sociedad ecuatoriana un aporte en materia de vulneración de derechos y principios constitucionales, ya que este trabajo de investigación está enfocado en determinar la existencia o no de violación al principio fundamental de Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando estos sean expuestos a procesos disciplinarios en sus respectivas Instituciones Educativas.

Como es de nuestro conocimiento, en el año 2008 se expidió una nueva Carta Magna en nuestro país, en donde el Estado Ecuatoriano se convierte en un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia, ubicando a la Constitución en la cima de todos los cuerpos normativos, siendo ésta la encargada de establecer los principios y derechos que pertenecen a los ciudadanos por el mismo hecho de ser parte del Estado Ecuatoriano. Entonces será la Constitución la garantista del fiel cumplimiento de estos derechos y principios, cuando cualquier ciudadano se sienta inconforme con el accionar del Poder Público y quiera hacer sentir su voz de protesta.



En los momentos actuales que vive el Ecuador tanto en el ámbito político, social como intercultural, es de suma importancia observar los eventos de protesta social, dentro de los cuales se vieron involucrados educandos menores de edad de diferentes Planteles Educativos de la ciudad de Quito, estudiantes quienes posteriormente fueron sujetos a Procesos Disciplinarios en los que se determinaron las sanciones correspondientes en base al ordenamiento jurídico vigente, la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General; sanciones que en cuanto a su aplicación podrían vulnerar principios constitucionales, como el del Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes; y siendo los menores de edad un grupo de atención prioritario, quienes reflejan la fuerza del presente y el porvenir, el Estado debe garantizar sus derechos tales como Educación, Salud, Libertad de expresión y asociación, tal como lo expresa la Constitución, de manera que se asegure su participación e inclusión en particular en los espacios del Poder Público, como actores estratégicos para el desarrollo del país.



CAPITULO I

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTES EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS.

1.1 CONCEPTOS GENERALES.

- **Interculturalidad:** Para la Ley Contra El Racismo Y Toda Forma De Discriminación es un concepto que se la entiende como la “Interacción entre las culturas, que se constituye en instrumento para la cohesión y convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones para la construcción de relaciones de igualdad y equidad de manera respetuosa” (Ley N° 045, 2010: 2).¹

La interculturalidad se constituye en una herramienta de emancipación, de lucha por una igualdad real, o equidad real, en el sentido no solo cultural muy superficial sino también material, esto resulta patente en la identidad de los pueblos indígenas, que nunca se identifican solamente por su origen sino también por su ocupación, campesina y obrera. Entonces, esas ideas son duales por lo menos en el sentido en el que unen la clase y la etnia.

Según Mondragón afirma:

¹ **Ley N° 045.** *Ley Contra El Racismo Y Toda Forma De Discriminación*, promulgada día viernes el 8 de octubre de 2010 por el Presidente de Estado plurinacional de Bolivia, Dn. Juan Evo Morales Ayma. La ley N° 045 es una norma jurídica cuyo objeto es establecer mecanismos y procedimientos para la prevención y sanción de actos de racismo con el fin de prevenir y eliminar los mismos y toda forma de discriminación.



La Interculturalidad surge un poco después del concepto de multiculturalidad y como una forma de complementarlo; el uso de ambos como categoría analítica de las realidades sociales y políticas se hace común y recurrente a finales del siglo XX (Mondragón, 2010: 138).

Entonces, la idea multicultural se refiere a la convivencia de distintas culturas en un mismo territorio y compartiendo un mismo marco jurídico respetuoso y garantista de derechos y principios Constitucionales; la interculturalidad en cambio invoca a una relación armoniosa ideológica, entre los miembros de culturas diversas en un intento de conocimiento y aceptación de cada una de sus culturas, trascendiendo la simple tolerancia para una convivencia armónica y pacífica (Mondragón, *Ibíd*em).

- **Equidad:** “Ya por su etimología, del latín *equitas*, igualdad, la equidad implica la idea de relación y armonía entre una cosa y aquello que le es propio, y se adapta a su naturaleza íntima” (Cabanellas de Torres, 2010: 162). De este concepto se entiende a la equidad como la disposición que mueve a dar a cada uno lo que merece.

En definitiva, se constituye la equidad como el instrumento que equilibra las relaciones jurídicas en la sociedad, en su incesante búsqueda de la justicia en la aplicación de la ley (Poder Judicial del Estado de Chiapas, 2015: 4).



Desde su origen, el concepto de equidad se ha perfilado como el impulsor de la idea de justicia que va a la vanguardia en las soluciones jurídicas frente a los problemas, llenando el vacío de la ley o amoldándola a las nuevas circunstancias, dado a su rigor formal y de acuerdo según la época. La Equidad, en su origen, está enmarcada conceptualmente como se concibe hoy en día: como una alternativa a otro derecho, mientras en la Roma Clásica la equidad era el instrumento con el cual el pretor corregía las limitaciones del derecho civil o *ius civile*.

- **Vulneración de Derechos:** Por violación a los Derechos Humanos debe entenderse toda conducta positiva o negativa mediante la cual un funcionario directo o indirecto del Estado vulnera, en cualquier persona y tiempo, uno de los derechos enunciados y reconocidos por los instrumentos que conforman el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- **Interés Superior:** Para algunos autores la denominación Interés Superior del Menor aparece por primera vez en Preámbulo de la Convención de La Haya de 1980 'best interest of the children'.²

Entiéndase al Interés Superior del Menor:

² **Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.** Hecho el 25 de octubre de 1980, entrado en vigor el 1º de diciembre de 1983. Los Estados signatarios del presente Convenio, profundamente convencidos de que los intereses del menor son de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia.

Deseosos de proteger al menor, en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícitos y de establecer los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor a un Estado en que tenga su residencia habitual, así como de asegurar la protección del derecho de visita.



Como que se trata de un "Standard jurídico" es decir un "límite autónomo de la voluntad decisoria, con caracteres cambiantes: flexible, evolutivo y ceñido a las contingencias particulares", su naturaleza jurídica es la de un "principio o regla aplicable", que en forma clara la define como "medida media de conducta social correcta" (D' Antonio, 1986: 20).

El tratadista Grossman, respecto al Interés Superior del menor afirma:

Es de contenido indeterminado sujeto a la comprensión y extensión propios de la sociedad y momentos históricos, constituye un instrumento técnico que otorga poderes a los jueces, quienes deben apreciar tal **Interés** en concreto, de acuerdo con las circunstancias del caso, luego explica que el mismo debe constituirse en una pauta de decisión ante un conflicto de intereses y criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño.

[...] más allá de la subjetividad del término "interés superior del menor" este se presenta como "el reconocimiento del menor como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo" (Grossman, 1998: 1809).

Es decir que en caso de presentarse un conflicto frente al presunto interés de un adulto, la norma de conducta aplicable es que debe priorizarse por sobre todas las



cosas el Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes, como miembros de atención prioritaria de todo Estado Constitucional de derechos.

En consecuencia a la hora de hacer valoraciones siempre se va a tener que asociar el "Interés Superior del niño, niña y adolescentes" con sus derechos fundamentales, consagrados y garantizados en Constitución de la Republica, Tratados y Convenios Internacionales.

- **Inclusión Social:** significa integrar a la vida comunitaria a todos los miembros de la sociedad, independientemente de su origen, condición social o actividad que desarrollan, guiando al individuo sin discriminación alguna para que tenga una vida digna, de manera que pueda acceder oportunamente a los servicios básicos para su desarrollo personal y familiar desde un enfoque de sostenibilidad.

1.2 ACTOS DISCIPLINARIOS EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

1.2.1 Antecedentes Históricos.

La historia de la disciplina tanto al interior de la escuela como de la familia, puede ser trazada desde los viejos pueblos. Destacan los griegos, por ejemplo con la educación espartana, que era bastante rígida y que incluía el castigo físico como parte fundamental, de manera que el muchacho llegara al estado de plena ciudadanía con una firme educación y rígida convicción en el Estado y su defensa.



La educación entre los pueblos semíticas³ como los hebreos, contemplaban también una rígida disciplina. Al respecto dice el Libro del Eclesiástico que 'el que ama a su hijo, le azota sin cesar'. La forma más común de ejercer la disciplina fue entonces por medio del castigo corporal y se esperaba que el profesor actuara como un 'padre sustituto' y por lo tanto era su deber administrar la disciplina y el orden incluso con castigos físicos tal como se espera de un padre de familia, la manera más tradicional de castigar al estudiante incluso utilizado hasta no muy poco tiempo, era por medio de castigo físico a través de golpes dados con la regla, una caña etc., e incluso pellizcos. Sin embargo, existen evidencias de que no siempre fue así desde la antigüedad y que la opción por una educación que omite el castigo físico estuvo ya presente.

En muchas culturas de la antigüedad como la egipcia, griega, babilonia y fenicia, la educación era dirigida solo a las élites y el castigo físico por ende esta reducido a esporádicos casos o incluso totalmente prohibido, y sólo algunas culturas consideraron la educación como una actividad pública, entre ellas los hebreos con su 'be rav' o 'bet rabban' **Casa del Maestro** o también conocida como 'bet sefer' **Casa del Libro** que pudo haber iniciado hacia el 459 a. C. con Esdras y su 'Gran Asamblea', que ejercía educación pública en Jerusalén especialmente a muchachos huérfanos mayores de 16 años. Sin embargo los pupilos tenían que seguir una estricta disciplina que de acuerdo a las recomendaciones de Samuel ben Shilat, tenía que ser firme pero afectiva con el pupilo evitando a toda costa los castigos físicos.

³ **Semitas.** Relativo a los pueblos que se establecieron en Mesopotamia y el Próximo Oriente. En origen, las características principales de los pueblos semitas eran su organización tribal basada en núcleos familiares de tipo patriarcal y la poligamia.



A través de la historia con lo que respecta a la disciplina escolar, se presenta una antagónica entre sistemas que dan un valor esencial al castigo físico como garantía del respeto y seguimiento de la disciplina y aquellos que buscan alternativas menos controversiales. Una y otra posición tiene sus límites (Henri-Irénée Marrou, 1985)⁴.

En el Ecuador desde que entró en vigencia la Ley Orgánica de Educación Intercultural 2011, se producen grandes cambios en el enfoque de la disciplina, pues la misma ley manifiesta que *la habitual visión sancionadora de la disciplina estudiantil ha sido reemplazada, con el nuevo marco legal desde una visión orientada a la formación del estudiante*. Proscribiendo definitivamente, la aplicación del **castigo físico** como medida sancionadora hacia el educando.

El Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural 2012 entre otros puntos, dispone que cuando los estudiantes cometan faltas pudiendo ser leves, graves y muy graves, *siendo estas últimas según la complejidad de la falta meritorias de otras sanciones, como la aplicación de acciones educativas disciplinarias*, también realizarán actividades compensatorias para de esta manera enmendar los daños ocasionados y que a su vez puedan reflexionar sobre sus acciones y las consecuencias de las mismas. En el desarrollo de las actividades compensatorias se establece la necesidad de acompañamiento por parte de los representantes legales del educando dentro de este proceso.

1.2.2 Efectos Jurídicos.

⁴ **Henri-Irénée Marrou (1985)**. Historia de la educación en la Antigüedad. Ediciones AKAL. ISBN 9788476000526.



La ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General expresa, en lo concerniente a los procesos disciplinarios por faltas leves y graves a menores de edad, que se inicie y sea sustanciado por el Rector del Plantel Educativo, terminan en primera instancia con la *resolución administrativa emitida por la máxima autoridad de la Institución Educativa*, resolución que puede ser **apelada** ante la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, en lo referente a la sustanciación de los procesos disciplinarios correspondientes a la faltas muy Graves estará a cargo de igual manera el Rector, sin embargo *la resolución y aplicación de las acciones educativas disciplinarias la emitirá la Junta Distrital de Resolución de Conflictos*, y la **apelación** por los representantes legales del menor, se lo realizara a la máxima autoridad del Nivel Zonal Subsecretaria de Educación; resolución que pone fin a la vía administrativa, dando paso en caso de ser procedente a la vía Judicial.

1.3 PROCESO DISCIPLINARIO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

El proceso disciplinario es un procedimiento administrativo de oficio o a petición de parte, especial y de orden interno que implica la regulación de los actos estudiantiles violatorios a la normativa vigente, siendo estas: el Código de Convivencia propia de cada Institución Educativa, la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General.

En todo proceso disciplinario por el cometimiento de cualquier tipo de faltas sean estas Leves, Graves y muy Graves, la correspondiente sustanciación del proceso y



fijación de la sanción o acción educativa disciplinaria, deberá garantizar siempre el debido proceso.

1.4 ETAPAS Y SANCIONES.

El procedimiento que se lleva a cabo en las acciones educativas disciplinarias como sanción a aplicar en un proceso disciplinario, depende exclusivamente de los códigos de convivencia que cada Institución Educativa expide en concordancia con la **Ley Orgánica de Educación Intercultural**, normativa que en el **Artículo 89 de su Reglamento General** manifiesta:

El Código de Convivencia es el documento público construido por los actores que conforman la comunidad educativa. En este se deben detallar los principios, objetivos y políticas institucionales que regulen las relaciones entre los miembros de la comunidad educativa; para ello, se deben definir métodos y procedimientos dirigidos a producir, en el marco de un proceso democrático, las acciones indispensables para lograr los fines propios de cada institución.

La Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General, indica que el Código de Convivencia de una institución educativa, regula en definitiva el quehacer diario de toda la comunidad educativa en el transcurso del tiempo que dura el servicio educativo, en este código se encuentran las directrices para lograr los fines propios de las diferentes establecimientos.



Las Instituciones Educativas para la elaboración del código de convivencia, deberán contar con la participación de las autoridades del plantel educativo dependiendo de los niveles, subniveles o modalidades de cada establecimiento: Director, Rector, Vicerrector, Inspector, Subinspector, etc. También con tres docentes designados por la Junta General de Directivos y Docentes, se contara con la presencia de dos delegados de los Padres y Madres de Familia y por ultimo con el presidente del Consejo Estudiantil el mismo que es elegido democráticamente por los estudiantes, pues todos ellos forman parte de la comunidad educativa, disposiciones que emanan de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General.

Una vez que se ha realizado el código de convivencia, este deberá guardar la respectiva armonía y respeto a la legislación vigente, y será el Nivel Distrital quien ratificará su validez y por ende la vigencia del mismo; su aplicación estará a cargo del equipo directivo de la Institución Educativa.

El **Artículo 331 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural**, sostiene que las acciones educativas disciplinarias impuestas a los estudiantes por *incumplimiento o transgresión de las disposiciones reglamentarias* y que conllevan al cometimiento de faltas leves, graves, serán sustanciadas en su totalidad al interior del plantel educativo, y para las faltas muy graves el proceso disciplinario se llevara a cabo en la Institución, pero las acciones educativas disciplinarias serán aplicadas por la *Junta Distrital de Resolución de Conflictos* previo la emisión de una resolución en un lapso no mayor a 15 días desde la



recepción del expediente, según el mecanismo constante en su código de convivencia.

1.4.1 Código de Convivencia Colegio Nacional Juan Pío Montufar.

En el código de convivencia '2013-2015' del Colegio Nacional Juan Pío Montufar, se considera en el **numeral 5.8** lo referente a las acciones educativas disciplinarias y su aplicación, que estará acorde a la gravedad de la falta cometida, pudiendo ser:

1.4.1.1 Faltas Leves

- a) Amonestación privada por el docente tutor o el Inspector.
- b) Amonestación verbal acompañada de la advertencia de las consecuencias que tendría el volver a cometer las respectivas faltas, ante la presencia de los representantes legales. Dicha amonestación será registrada en el expediente académico del estudiante y en su informe de aprendizaje.
- c) El estudiante, deberá suscribir junto con sus representantes legales una carta compromiso en la que afirmen comprender las normas y se comprometan a que el estudiante no volverá a cometer actos que la violenten.
- d) Si el acto cometido causa perjuicio a otras personas o daña bienes materiales, el estudiante deberá cumplir actividades de trabajo



formativo en las Instituciones Educativas, relacionadas con las faltas cometidas, y conducente a reparar los daños ocasionados.

1.4.1.2 Faltas Graves

Nota: Los literales a), b), c), d), correspondientes a las faltas Graves, son las mismas que han sido citadas en las faltas leves, pág. 24-25 .

- e) El Rector aplicará, según la gravedad de la falta la suspensión temporal de asistencia a la Institución Educativa por un máximo de quince (15) días, durante los cuales el estudiante deberá cumplir con actividades educativas dirigidas por la Institución Educativa y con seguimiento por parte de los representantes legales.

1.4.1.3 Faltas Muy Graves

Nota: Los literales a), b), c), d), e), correspondientes a las faltas Muy Graves, son las mismas citadas en las faltas Graves, pág. 25 .

- f) El Rector sustanciará el proceso disciplinario y remitirá el expediente a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos para la aplicación, según la gravedad de la acción se podrá aplicar una de las siguientes sanciones:
 1. Suspensión temporal de asistencia a la Institución Educativa por un máximo de treinta (30) días, con acciones educativas dirigidas. Esta medida conlleva la participación directa de los representantes



legales en el seguimiento del desempeño del estudiante suspendido.

2. Suspensión definitiva de la Institución Educativa, lo que implica que el estudiante debe ser reubicado en otro establecimiento, sin que esto implique la pérdida de año.⁵

1.5 ANÁLISIS DE LAS ACCIONES EDUCATIVAS DISCIPLINARIAS, REGULADAS EN EL CÓDIGO DE CONVIVENCIA DEL COLEGIO NACIONAL JUAN PIO MONTUFAR.

Una vez hecho referencia sobre las acciones educativas disciplinarias, del análisis correspondiente se observa que dependiendo de la falta cometida sea leve, grave y muy grave y del mecanismo constante en cada código de convivencia, se hace relevancia a que en estas tres clases de faltas, coexisten **sanciones o acciones educativas** preventivas encaminadas a la *amonestación* del educando por parte de las autoridades del plantel, a través de la cual se llama la atención al estudiante para que se dé cuenta que su actuar en el ámbito disciplinario no es el correcto; *de trabajo formativo* como la reparación del daño causado en razón del acto de indisciplina cometido por el estudiante, ya que permite ejemplarizar a los educandos; y por último una medida más drástica es la *suspensión de asistencia temporal* del alumno por un máximo de 30 días; sin embargo, en las faltas **muy graves** en su **literal f)**, se hace referencia a la implementación de un proceso que

⁵ **Código de Convivencia Institucional.** Colegio Nacional Juan Pio Montufar, constituido por todos los actores que conforman la comunidad educativa, vigente para el periodo 2013-2015. Este manual contiene derechos y deberes de los estamentos que conforman la Comunidad Educativa, los derechos son valores de convivencia cuyo fundamento es la dignidad humana.



permitirá determinar la acción educativa disciplinaria a aplicar, que dependiendo de la gravedad de la acción se tienen dos sanciones, *una suspensión temporal de asistencia desde 15 hasta 30 días con el respectivo seguimiento al estudiante, otra más compleja y enérgica que implica la separación del educando del plantel educativo, sin que esto signifique pérdida del año*, respetándose de esta manera el derecho humano de las personas al estudio y fundamentalmente a permanecer en el sistema educativo.

El proceso disciplinario por faltas muy graves conlleva sanciones como la suspensión temporal y separación definitiva, asunto que será sustanciado en base al **Acuerdo Ministerial 434 Normativa sobre solución de conflictos en instituciones educativas**, pues es la que establece las reglas y etapas para la sustanciación de la causa y encaminadas a garantizar el debido proceso y la correcta aplicación de las acciones educativas.

1.5.1 ETAPAS DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS.

Acuerdo Ministerial 434⁶, Artículo 13:

- a) La máxima autoridad deberá expedir la respectiva providencia de inicio del proceso, la que contendrá la enunciación de los hechos objeto del proceso disciplinario, junto con el detalle de los documentos de respaldo, si los hubiere. Esta providencia debe ser notificada al representante del estudiante, mediante una boleta dejada en su domicilio.

⁶ **Acuerdo Ministerial 434.** Normativa sobre Solución de Conflictos en Instituciones Educativas. Regula las alternativas de solución de conflictos en las instituciones educativas y la aplicación de las acciones educativas disciplinarias.



- b) Recibida la notificación, el estudiante, por intermedio de su representante, en el término de 3 días, debe contestar el planteamiento, adjuntando las pruebas de descargo que considere pertinentes.
- c) Vencido el término antes mencionado, la máxima autoridad debe señalar fecha y hora, para que el estudiante, por intermedio de su representante, presente su alegato. Esta diligencia debe ser convocada por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.
- d) Una vez concluida la audiencia, la máxima autoridad deberá remitir a la Junta de Resolución de Conflictos competente, el expediente con las correspondientes conclusiones y recomendaciones a las que hubiere lugar para que esta proceda al análisis y resolución respectiva, de conformidad con los artículos 330 y 331, numeral 3, del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural (Acuerdo Ministerial 434, 2012: 4).

Acuerdo Ministerial 434, que de forma categórica fija las reglas para la sustanciación del proceso disciplinario, y las garantías básicas del debido proceso, ya que obliga a las autoridades educativas a notificar al estudiante del inicio de la causa disciplinaria, y a su vez permite que el educando conteste con pruebas el planteamiento echo en su contra, garantizando también que el estudiante sea



escuchado en el momento oportuno, y para finalizar el proceso la emisión de una resolución en base a todo lo actuado por las partes dentro de la causa, logrando de esta manera que se respeten los términos propios de cada etapa del proceso y el derecho a la defensa como garantía de toda persona a la que se pretende sancionar.

1.5.2 APELACIÓN.

Sustanciado el proceso disciplinario con estricto apego a la normativa vigente, y se ha emitido una resolución sancionando al educando con la aplicación acciones educativas disciplinarias dependiendo de la gravedad de la falta cometida, en caso de que el estudiante castigado sienta que se le ha impuesto una sanción injusta tiene el derecho de apelar esa resolución ante una autoridad superior, buscando que la resolución de la autoridad inferior sea anulada o enmendada, garantizando así el derecho al debido proceso y el respeto de las garantías básicas, pues así lo establece la **Constitución de la Republica, Artículo 76, numeral 7 literal m**, que afirma *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*.

Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, Artículo 331:

- ✓ Cualquier acción educativa disciplinaria por faltas leves y graves puede ser apelada por los representantes legales del estudiante ante la Junta Distrital de Resolución de Conflictos en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por parte de la



máxima autoridad del establecimiento. La resolución de la Junta pone fin a la vía administrativa.

- ✓ Cualquier acción educativa disciplinaria por faltas muy graves puede ser apelada por los representantes legales del estudiante ante la máxima autoridad del Nivel Zonal, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación. La resolución de la máxima autoridad del Nivel Zonal pone fin a la vía administrativa.

En conclusión, la resolución emitida en la que consta la sanción al estudiantes con aplicación de una acción educativa disciplinaria, puede ser **apelada** por el representante legal del educando, para las faltas *leves y graves*, ante la **Junta Distrital de Resolución de Conflictos** de la Dirección Distrital de Educación, y en lo que se refiere a las faltas *muy graves* el órgano superior competente para conocer la apelación es la **Subsecretaría de Educación**, en los dos casos la *resolución emitida por el órgano superior pone fin a la vía administrativa*.

1.5.3 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA FRENTE A LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS.

Couture define la jurisdicción como:

La función pública realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el



derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 1980: 369).

La jurisdicción para la sustanciación de los procesos disciplinarios radica en el Estado, pues este es el encargado de la tutela del derecho fundamental a la Educación, al ser una actividad administrativa que el Estado mismo debe garantizar, por intermedio de la atribución que se otorga por parte de la función Ejecutiva al Ministerio de Educación y este a su vez a los niveles territoriales desconcentrados: direcciones zonales y distritos, para que se ejecuten las políticas definidas por el Nivel Central 'Ministerio de Educación', mediante las autoridades pertinentes Rectores y Juntas Distritales de Resolución de Conflictos quienes deberán aplicar el ordenamiento jurídico vigente en los procesos disciplinarios, ejerciéndose de esta manera la jurisdicción en el ámbito educativo.

Artículo 63 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en cuanto a la Competencia dentro de los procesos disciplinarios afirma:

Las instancias de resolución de conflictos del Sistema Nacional de Educación conocerán, a petición de parte o por informe de la autoridad competente, los reclamos, quejas, peticiones o solicitudes que, de conformidad con la Constitución de la República, la Ley y sus reglamentos le corresponda conocer.



Artículo 44 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en lo referente a las atribuciones de los Directores o Rectores como máximas autoridades de las instituciones educativas, manifiesta como una de las atribuciones, *Controlar la disciplina de los estudiantes y aplicar las acciones educativas disciplinarias por las faltas previstas en el Código de Convivencia y en el presente Reglamento.*

Artículo 65 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural:

Las Juntas Distritales son el ente encargado de la solución de conflictos del sistema educativo. Tienen una conformación interdisciplinaria de tres profesionales que serán nombrados directamente por la autoridad competente: el Director Distrital, el Jefe de Recursos Humanos, y el Jefe de Asesoría Jurídica.

La **Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General en su Artículo 338** afirma *“Las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos pueden imponer las sanciones de conformidad con lo prescrito en el presente reglamento”.*

1.5.4 ANÁLISIS.

De los artículos 63, 44, 65, 338, anteriormente citados pertenecientes tanto a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General, nos hablan única y exclusivamente de la Competencia que tienen la máxima autoridad de la institución educativa para controlar la disciplina en los planteles educativos, y en caso de



transgresión a la normativa vigente, la instauración, sustanciación, resolución y por ende la aplicación de acciones educativas disciplinarias para las faltas Leves y Graves cometidas por los estudiantes, en lo que concierne a las faltas muy Graves la instauración y sustanciación estará a cargo de Rector o Director como máxima autoridad, pero la emisión de la resolución y aplicación de acciones educativas disciplinarias, es potestad absoluta de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos.

Entendiendo así que la Competencia es la capacidad que otorga la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General para que determinados funcionarios Rector y Junta Distrital de Resolución de Conflictos puedan realizar ciertas actuaciones dentro de los procesos disciplinarios que se sigan a los estudiantes cuando estos hayan cometido actos disciplinarios que transgredan la normativa vigente y los códigos de convivencia propios de cada institución educativa.



CAPITULO II

PROCESOS DISCIPLINARIOS Y EL DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL.

2.1 DERECHOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

Para tener una referencia de la importancia que tiene la Constitución de la Republica como Norma Suprema, se menciona lo que manifiesta en la investigación jurídica 'Constitución y Democracia' el tratadista Valades quien afirma:

La Constitución es el eje de la vida social. De ella depende el conjunto del aparato normativo que rige a una comunidad; es ella la que establece las bases de legitimación y ejercicio del poder; es en ella donde residen los instrumentos que garantizan la libertad y la igualdad de los integrantes de la sociedad (Valades, 2002: 107).

Entonces los derechos de los ciudadanos, para los cuales se busca su garantía, respeto y cumplimiento, transitan de acuerdo al período en el que el titular de estos derechos se desenvuelve, permitiendo que el contexto social sea el que determine si estos derechos son violentados y si se da el respeto a los mismos.

Además toda norma tiene una explicación, en consecuencia los derechos y principios fundamentales no deben ser analizados de forma contraria para la que fueron creados; ya sea para limitar o legitimar el poder, siempre enmarcado en el respeto que el Estado debe garantizar a los miembros de la sociedad para el pleno goce y ejercicio de sus derechos (Silva, 2011:44).



En definitiva se resalta a la Carta Magna como la más importante, ya que no solo se limita a proporcionar el marco para la organización del Estado, pues también determina los derechos que cada uno de los ciudadanos posee, siendo esta parte indispensable en la administración pública, toda vez que en el ejercicio de sus funciones se debe cuidar que no se vulneren los derechos y garantías de los cuales los ciudadanos son titulares.

Es incuestionable el rango que la Constitución de la República tiene en la legislación Ecuatoriana, pues es la Norma Suprema, porque en ella radican las reglas y normas fundamentales del Estado; es así que el **Artículo 10 de la Constitución** sostiene, *los miembros que forman parte de la sociedad, son titulares y gozaran de los derechos que en ella y en los pactos internacionales se encuentran garantizados, pactos internacionales a los cuales el Estado Ecuatoriano este adscrito*. Es decir que a todos los ciudadanos del territorio Ecuatoriano, la 'defensa y goce' de sus derechos y principios fundamentales, está garantizado por la Constitución de la República, pues en caso de que se pretenda vulnerar los mismos, será la Carta Magna la que velara por su inmediato restablecimiento.

Estos derechos y garantías, reconocidos por la Constitución y Tratados Internacionales, estarán regidos en base a ciertos principios pues así lo manifiesta el **Artículo 11 de la Constitución**, destacándose como los principios más importantes del artículo antes mencionado el **numeral 3**, *ya que estos derechos y garantías constitucionales en caso de que pretendan ser vulnerados, su aplicación es inmediata y directa por el servidor público, cualquiera que sea el ámbito de su desempeño judicial o administrativo, pudiendo llegar a conocimiento de este*



funcionario, de oficio o a petición de parte, lo anteriormente manifestado en concordancia con el numeral 5 del mismo articulado, pues en caso de que se pretenda vulnerar estos derechos y garantías constitucionales, su aplicación e interpretación será la que más favorezca a su efectiva vigencia, aplicación e interpretación que las harán los servidores públicos administrativos o judiciales.

En consecuencia, de presentarse un caso de violación de derechos y de ser esta conocida ya sea de oficio o a petición de parte, su reconocimiento es inmediato por mandato constitucional, y serán los encargados de su interpretación y aplicación los funcionarios públicos, quienes además estarán prestos en cuanto a lo más favorable que sea en referencia a la vigencia de los mismos.

De existir una presunta trasgresión de estos derechos o principios fundamentales, en los cuales estén inmersos, niños, niñas y a adolescentes, su reconocimiento y aplicación será de inmediato cumplimiento en base al Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes, por tratarse de un grupo de atención prioritaria.

En este sentido, la Carta Magna declara en su **Artículo 44** que:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, y aseguraran el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.



Es decir, el principio fundamental del Interés Superior tiene como prioridad absoluta garantizar el cumplimiento de esos derechos que pertenecen a este grupo de atención prioritaria como lo son los niños, niñas y adolescentes, y en caso de vulneración su inmediata restitución, pues sus derechos son de aplicación prioritaria con relación a los derechos de los otros miembros de una sociedad, y todos quienes forman parte de un Estado de derechos deberán ajustar sus acciones y evitar vulnerarlos, garantizándose así la supremacía de estos derechos sobre las demás personas; articulado de la Constitución que tiene concordancia con lo que dispone el **Artículo 11, Código de la Niñez y Adolescencia** como norma secundaria que dice:

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Tanto la Constitución, el Código de la Niñez y Adolescencia reconocen a los niños, niñas y adolescentes como miembros integrantes de una sociedad y por ende sujetos de derechos frente a sus padres, la comunidad en la que se desenvuelve y al Estado, ratificándose la importancia que tienen sus derechos y más aún la jerarquía de los mismos frente a los de las demás personas, garantizándose así el pleno goce de sus derechos.

2.2 DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL.



Al respecto del derecho a la *Protesta Social*, el **Artículo 98 de la Constitución de la Republica** manifiesta:

Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos.

Lo que establece nuestra Constitución en definitiva es el derecho al *Reclamo Ciudadano*, que tienen las personas cuando el Estado por intermedio de los mecanismos institucionales no surten los efectos para los que fueron creados, pudiendo los miembros de la sociedad *campesinos, estudiantes, profesores, etc.*, levantar su voz de protesta ya sea exponiendo sus críticas a través de la prensa nacional televisiva o escrita, marchando pacíficamente en las calles, para de esta manera exigir al gobierno cambios fundamentales en la aplicación de sus políticas públicas cualquiera que sea el ámbito: económico, de educación, salud, vivienda etc., (Silva, 2011: 17).

Hay tratadistas que define a la *Protesta Social* como:

Una de las formas de garantías de los derechos. Es una garantía extra institucional o social de derechos. Es decir, la protesta es un instrumento de defensa o tutela de los derechos que depende directamente de sus titulares (Pirasello, 2007: 123).

Se entiende entonces, que el titular del derecho es el obligado directo para exigir el cumplimiento del mismo si está siendo violentado, pues el derecho a la protesta es



un instrumento de defensa que está garantizado a todas personas por la Constitución de la Republica.

Respecto a la *Protesta Social o Derecho a la Reunión*, Marco Fierro afirma:

Es la libertad pública individual que faculta a un grupo de personas a concurrir temporalmente en un mismo lugar, pacíficamente y sin armas, para cualquier finalidad lícita y conforme a la ley. Se considera una libertad política y un derecho humano de primera generación (Fierro, 1999: 78).

De lo manifestado por el tratadista anteriormente mencionado, el derecho a la *Protesta Social* es la autoridad que tienen las personas para levantar su voz de descontento, encaminado siempre dentro de lo que permite la ley, siendo un espacio para que el gobierno de turno escuche las quejas de los ciudadanos, y estas a su vez generen un espacio de dialogo y debate para que en lo posterior se tomen la acciones correctivas pertinentes, logrando de esta manera que opere la democracia dentro de un Estado Constitucional de derechos.

La Protesta Social, está íntimamente relacionado con otros derechos reconocidos y garantizados por la **Constitución de la Republica**, derechos que permiten el reclamo de los ciudadanos, entre los que se encuentran el **Artículo 66 numeral 6**, *El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones*; este derecho hace referencia exclusivamente a la necesidad que tiene el hombre para dar a conocer a los demás sus ideas, pensamientos y criterios, es decir su sentir frente a la realidad político social de un Estado.



En relación con el **numeral 13** del cuerpo normativo antes mencionado, *El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*; este es un derecho individual 'ciudadano común' y colectivo 'asociaciones y gremios', que permite a los miembros de la sociedad asistir a diferentes manifestaciones políticas, culturales, sociales, para la búsqueda de otros fines y también levantar su voz de protesta cuando sientan que sus derechos están siendo o podrían ser vulnerados, manifestaciones que a su vez no deberán ser contrarias a la ley (Silva, 2011: 50-51).

En definitiva el derecho a la Protesta Social, se constituye en una medida constitucional que reconoce de forma directa la inconformidad de algún sector social con el gobierno de turno, ya sea en la aplicación de políticas de Estado, el irrespeto a los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos, inconformidades que hacen que los habitantes de un Estado de derecho expresen su descontento en las calles y a su vez exijan cambios urgentes, atreves del derecho a la resistencia.

2.3 PROCESOS DISCIPLINARIOS COLEGIO NACIONAL JUAN PIO MONTUFAR Y ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El Ecuador al ser un Estado Constitucional de Derechos, reconoce y garantiza de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, de manera que asegura el pleno ejercicio de sus derechos, como lo declara el Artículo 44 de la Constitución de la Republica; ejercicio de derechos que se han visto afectados, ya que en la actualidad por la realidad político social que se encuentra atravesando el País, se han presentado manifestaciones o protestas sociales como las de



septiembre de 2014, realizadas por diferentes ciudadanos, y en las que también habrían formado parte los estudiantes menores de edad de la institución educativa Juan Pío Montufar, educandos a los que posteriormente se les iniciaron procesos disciplinarios, que deberían garantizar tanto el debido proceso, como los diferentes derechos y principios fundamentales, que se encuentran en riesgo de ser vulnerados, en el caso de los menores el principio de Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes, mismo que debe ser garantizado por el Estado en sus diferentes instancias, pues son los estudiantes menores de edad parte de los grupos de atención prioritaria, y a la vez se consagran como actores estratégicos para el desarrollo del País.

A fin de determinar la existencia o no de la vulneración de Derechos y Principios en los Procesos Disciplinarios antes mencionados; y con el objetivo de sentar un precedente académico que permita a estudiantes y sociedad en general conocer la problemática, las políticas y recursos que nos encaminen a la solución de este tipo de conflictos, se llevara a cabo el análisis de los procesos disciplinarios.

El estudio de estos procesos disciplinarios, busca además profundizar en el actuar de los funcionarios públicos competentes dentro del ejercicio de sus potestades, con la intención de que este ejercicio se rija bajo los principios de imparcialidad, oportunidad y preclusión, sin influencia externa a favor o en contra de ningún litigante, de tal forma que se cumpla con el objetivo de sus funciones, es decir que las autoridades sean el ente conductor para la solución de conflictos educativos disciplinarios, con un enfoque central de respeto al debido proceso, y de aplicación del principio de Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes.



Este análisis surge además, como una necesidad de revisión al modelo procesal disciplinario de las instituciones educativas, así como su funcionamiento y aplicación por parte de las autoridades, en el cumplimiento de las acciones educativas disciplinarias, dentro de los procesos instaurados en contra de los estudiantes, sean estos niños, niñas o adolescentes, cuyos derechos no deben ser vulnerados, sino salvaguardados, pues el papel de estas autoridades en cuanto a sus funciones, no solo se debe percibir desde un punto de vista jurídico-administrativo, sino desde el punto de vista constitucional como garantistas de derechos en el desarrollo de la causa, atendiendo no solo al proceso en sí, sino también a los conflictos socioculturales que afectan a los estudiantes para que estos incurran en las faltas disciplinarias, dando un verdadero valor en su actuar a los principios y derechos garantizados por la Constitución de la República.

2.3.1 Antecedentes - Contexto Social.

De los expedientes concernientes a los procesos disciplinarios, se desprende que el día miércoles 17 de septiembre de 2014, estaba prevista una marcha de trabajadores a nivel nacional convocada por organizaciones sindicales. Aproximadamente a las 06h15, y según versión del Sr. José Lomas, auxiliar de servicio que se encontraba en la puerta lateral ubicada en la calle Miguel Cárdenas de la ciudad de Quito, un grupo de encapuchados intentó colocar un cable de acero en dicha puerta para impedir el ingreso de los estudiantes, situación que fue impedida por el personal de servicio.



Al mismo tiempo el Rector del Colegio Nacional Juan Pío Montufar cumplía con sus labores educativas normalmente, hasta aproximadamente el medio día; momento en el cual un grupo de personas extrañas al plantel que se encontraban en la avenida Napo, incitaban a los estudiantes que hacían su ingreso a la Institución para la jornada vespertina, a que se sumen a las protestas mediante la quema de llantas.

Aproximadamente a las 12h30 los manifestantes se habían tomado ya la puerta principal de ingreso al Colegio en donde se habían colocado galones de gasolina para la elaboración de bombas molotov y desde este lugar dirigían la manifestación.

Más o menos a esa hora la Unidad de Antimotines de la Policía Nacional hizo su presencia en el lugar de los hechos, produciéndose el enfrentamiento entre policías y manifestantes, con consecuencias de: *daños a la propiedad pública y privada, a la institución educativa, a la convivencia armónica de la Comunidad Educativa*, de tal manera que dicha alteración a la paz tuvo como resultado la 'detención de varios estudiantes' (Procesos Disciplinarios 012-020, 2014: 14).

El Distrito de Educación No. 6 Eloy Alfaro de la ciudad de Quito, quienes prestaron la información documental necesaria en la investigación, determinaron según expedientes que fueron 26 estudiantes menores de edad a los que se les siguió un proceso disciplinario por una falta muy grave, que conlleva como sanción una *acción educativa disciplinaria de suspensión de 15 hasta 30 días de asistencia o incluso la separación definitiva del establecimiento educativo sin pérdida del año lectivo*, sanción constante en el **Artículo 331, numeral 3 del Reglamento General**



de la **Ley de Orgánica de Educación Intercultural**, de la totalidad de estudiantes menores de edad que fueron sujetos a procesos disciplinarios e impuestos acciones educativas disciplinarias, *10 fueron sancionados con separación definitiva de la Institución Educativa y a 16 estudiantes con la suspensión temporal de asistencia a la institución educativa.*

2.3.2 Análisis de los casos Colegio nacional Juan Pío Montufar.

A continuación se analizan dos procesos disciplinarios seguidos a menores de edad del Colegio Nacional Juan Pío Montufar, con sus respectivas *resoluciones, que contienen sanciones o acciones educativas disciplinarias de suspensión temporal y separación definitiva*, análisis que en lo posterior permitirá determinar la existencia o no de vulneración al principio fundamental del **Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes** en la sustanciación y resolución de los siguientes procesos disciplinarios:

- **Proceso Disciplinario** No. 012 - 2014, del menor Jordy Ariel Simbaña Robalino de 12 años de edad, alumno de octavo año, paralelo H.

El mencionado estudiante fue detenido, por haberse encontrado en la zona de los incidentes suscitados el 17 de septiembre del 2014 en los exteriores del Colegio Nacional Juan Pío Montufar, como consta del parte policial, y que posteriormente fue entregado por la **DINAPEN** al representante del menor a través de un Acta de Responsabilidad en el que se manifiesta el rescate del menor en **Situación de Riesgo**.



En base al Parte Policial mencionado, el Rector del Plantel como máxima autoridad emitió el **Auto Inicial del Proceso Disciplinario**, a partir del **Artículo 13 literal a**; del **Acuerdo Ministerial 434** Normativa sobre Solución de Conflictos en Instituciones Educativas, auto dentro del cual se manifiesta que el estudiante, ha incurrido presuntamente en las faltas determinadas en el **Reglamento General** de la Ley Orgánica de Educación Intercultural **Artículo 330 numeral 3**, apartados dos y tres, que a continuación se puntualiza:

3. Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados es una falta que puede ser leve o muy grave, de acuerdo con la siguiente explicación:

Faltas muy graves:

- Ocasionar daños a la infraestructura física y al equipamiento del establecimiento educativo; y
- Ocasionar daños a la propiedad pública o privada.

Como manifiesta el **Auto Inicial** dentro del proceso disciplinario en contra del estudiante, se deberá determinar su responsabilidad o se le exonerará de sanción alguna; dentro del cual también se ordena la inclusión del parte policial, y se fija el termino de 3 días para que el estudiante, por intermedio de su representante proceda a contestar el planteamiento, adjuntando las pruebas de descargo.



Previa notificación al representante legal del estudiante con el Auto Inicial y con el acta de Responsabilidad emitido por la DINAPEN como documentación adjunta, el rector del Colegio procedió a **Corregir y Reformar** el Auto Inicial en base a un *Lapsus Calami*, en lo que se refería a:

[...] dentro del listado de las personas detenidas, “con número 12 se encuentra el señor Simbaña Robalino Jordy Ariel”, cuando en realidad debió decir lo siguiente: el menor Simbaña Robalino Jordy Ariel fue devuelto a su representante conforme aparece del acta de responsabilidad de fecha 17 de septiembre del 2014, por haberse encontrado en la zona de la relación circunstancial de los hechos narrados en el parte policial referido (Proceso Disciplinario 012, 2014: 5).

Cumplido el término de tres días se dio **Contestación y Autorización** a los abogados por parte del estudiante y una vez concluida esta etapa, cronológicamente con el cuerpo normativo antes mencionado, se dictó la providencia en la que se convocó a **Audiencia**, para que el estudiante sea escuchado por intermedio de su representantes, y procedan a presentar sus alegatos; esta etapa fue sustanciada en el Plantel Educativo, dándose la oportunidad al menor Jhordy Ariel Simbaña Robalino a manifestarse, expresando este sus generales de ley y declarando sobre los hechos:

Yo el 17 de septiembre vine normal a clase y fui a ver que estaba pasando pero desde arriba dentro de la institución, viendo y al rato que



comenzaron a lanzar los policías las bombas le llame a mi mama que me venga a ver porque las cosas se pusieron más feas, le llame a mi mama y salí del colegio y como vi que los policías corrían tras de otros también lo hice y me hicieron caer y me cogieron los policías (Proceso Disciplinario 012, 2014: 12).

A continuación intervino la madre Laura Irlanda Robalino Ponce como representante legal del estudiante para dar su versión sobre los hechos, quien afirma: que el día de los sucesos fue ella quien personalmente le fue a dejar a su hijo al colegio, estando en la puerta un licenciado y entre ellos el señor Rector, a quien pregunta si era necesario dejarle a su hijo, contestando la autoridad que si no asistía sería una falta injustificada; viendo las circunstancias la madre deja un teléfono al menor para que se comuniquen, y cuando eran aproximadamente las cuatro y media de la tarde la madre recibe la llamada de su hijo quien manifestaba que la situación había empeorado, entonces la madre le indica a su hijo que intente alejarse del lugar y se traslade hacia una planta procesadora en la que ella le pasaría recogiendo, cuando estuvo la madre en el lugar de encuentro junto con sus familiares procedió a buscar a su hijo, momento en el cual le supieron expresar que habían detenido a varios estudiantes y que se encontraban en el UPC de la Av. México, trasladándose hasta el lugar, periodo en que llevaron al menor a la Unidad de Flagrancia, para consecutivamente entregarlo a su abuela a través de la DINAPEN (Proceso Disciplinario 012, 2014: 12).



Posteriormente intervinieron los abogados Darwin Albán, y Belén Bonilla Defensores Públicos para presentar sus alegatos, invocando el **Artículo 35 de la Constitución** en relación a los derechos de los *Personas y Grupos de atención prioritaria* , y el **Artículo 14 del Código de la Niñez y Adolescencia**, en referencia a su aplicación e interpretación más favorable, y manifiesta que dentro del expediente no se ha demostrado responsabilidad alguna ya que no se ha podido individualizar la participación del menor en los hechos, pues no se encuentra dentro del expediente el parte policial al que se hace mención en el auto inicial del proceso y dentro del cual debe constar la relación de los sucesos, además alegó que al estudiante no se lo pudo aprehender con evidencia alguna que demuestre su participación en la destrucción de los bienes públicos o privados, por lo que su detención fue arbitraria. De tal manera que existe únicamente una copia simple de una acta de responsabilidad emitida por la DINAPEN que carece de toda formalidad; indicando que el estudiante fue rescatado en *Situación de Riesgo* y entregado a su abuela por cuanto figura como responsable del menor al momento de la entrega, entendiéndose así que la Policía toma acciones como medidas de protección para salvaguardar la integridad del menor lo cual no corresponde pues no son la autoridad competente, y se solicitó por parte de los dos profesionales la **Nulidad** del proceso (Proceso Disciplinario 012, 2014: 12-13).

Una vez practicada la etapa de audiencia, el rector del plantel, remite el expediente con sus conclusiones y recomendaciones a la **Junta Distrital de Resolución de Conflictos**, para su correspondiente análisis y resolución. Expresando en el **punto 5. Acciones Educativas Disciplinarias Aplicadas**, párrafo segundo:



[...] En conclusión, no se ha podido demostrar que el estudiante **JHORDY ARIEL SIMBAÑA ROBALINO** haya incurrido en una falta disciplinaria muy grave por lo que me permito recomendar salvo el mejor criterio de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos la aplicación de lo que establece el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 330 numeral uno, de las faltas graves, que dice: “Generar situaciones de riesgo o conflicto dentro y fuera de la institución, de conformidad con lo señalado en el Código de Convivencia del establecimiento educativo” y las acciones educativas correctivas y disciplinarias contempladas en el Art. 331 numeral 2 de las Faltas Graves, del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural: suspensión temporal de asistencia a las instalaciones del colegio nacional experimental Juan Pío Montufar, por quince (15) días; durante los cuales el estudiante, deberá cumplir con actividades educativas dirigidas y con el seguimiento por parte de los representantes legales. (Proceso Disciplinario 012, 2014: 15).

La Dirección Distrital de Educación No. 6 Eloy Alfaro, por intermedio de la **Junta Distrital de Resolución de Conflictos**, conformada por *Director Distrital de Educación, los Jefes de las Unidades Distritales de Asesoría Jurídica y de Talento Humano* emiten la resolución **JDRC-17D06-68-2014**, que expresa:

[...] **RESUELVE:** Aplicar la acción educativa disciplinaria de Suspensión temporal de asistencia a la Institución educativa por el



lapso de treinta (30) días al estudiante, con acciones educativas dirigidas, al estudiante Jordy Ariel Simbaña Robalino, por haber cometido la falta muy grave prevista en el artículo 330 numeral 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural. **DISPONER** la ejecución de la presente resolución al señor Rector del Colegio Juan Pío Montufar, Lic. José Amílcar Marín Hidalgo, en su calidad de máxima autoridad de la institución educativa, así como emitir un informe una vez concluida la ejecución de la misma a esta junta Distrital de Resolución de Conflictos. **OFICIAR** a la Subsecretaria de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, a fin de que a través de la Dirección Zonal de Coordinación Educativa se brinde apoyo en las acciones educativas y pedagógicas dirigidas al estudiante JORDY ARIEL SIMBAÑA ROBALINO (Resolución JDRC-17D06-68, 2014: 20).

- **Proceso Disciplinario** No. 020-2014, del menor Alexis Fernando Guachi Toapanta, de 16 años de edad, alumno de segundo de Bachillerato, paralelo B.

El menor Alexis Guachi fue detenido por la Policía y entregado por la DINAPEN, en iguales condiciones que en el proceso anterior instaurado al menor Jordy Simbana.

Y de la misma manera el rector del plantel emitió el **Auto Inicial del Proceso Disciplinario**, dentro del cual se manifiestan las faltas al **Reglamento General** de la Ley Orgánica de Educación Intercultural **Artículo 330 numeral 3** en las que ha incurrido presuntamente el estudiante, y que



han sido anteriormente expuestas al inicio de la página 43; a partir de las cuales se da el término de 3 días para contestar, y adjuntar las pruebas necesarias.

Posteriormente el Rector de la Institución procedió a **Corregir y Reformar** el Auto Inicial en razón de un **Lapsus Calami** en los siguientes términos:

[...] dentro del listado de las personas detenidas, “con número 20 se encuentra el señor Alexis Fernando Guachi Toapanta”, cuando en realidad debió decir lo siguiente: el menor Alexis Fernando Guachi Toapanta fue devuelto a su representante conforme aparece del acta de responsabilidad de fecha 17 de septiembre del 2014, por haberse encontrado en la zona de la relación circunstancial de los hechos narrados en el parte policial referido (Proceso Disciplinario 020, 2014: 5).

Cumplido el término de tres días se dio **Contestación y Autorización** a los abogados por parte del estudiante y una vez concluida esta etapa del proceso, se dictó la providencia en la que se convocó a las partes a **Audiencia**; la misma que fue sustanciada en las instalaciones del Colegio Nacional Juan Pío Montufar, dándose la oportunidad al estudiante Alexis Fernando Guachi Toapanta a manifestarse, expresando este sus generales de ley y declarando sobre los hechos:

Yo asistí el 17 de septiembre del 2014 a clases, a las 5 de la tarde ya nos mandaron a la casa, como nos mandaron por la puerta de ataras llegamos a Chimbacalle y estaba ya cogiendo el bus porque la Av.



Napo estaba cerrada y solo por ser del Montufar me cogieron, al ver esto una señora les dijo a los policías porque hacen eso y los policías la agredieron empujándola y tirándole al suelo, luego me cogieron a la fuerza y me dieron un puñete en la cara, por eso estaba hinchado en la parte derecha; luego me subieron a la moto y ahí me dieron otro puñete en la cara, luego nos subieron al bus que se encontraba en la UPC de la México y nos trasladaron a la Unidad de Flagrancia, y a las 11h30 fui retirado por mi padre. (Proceso Disciplinario 020, 2014: 8).

A continuación intervino el padre y representante legal del estudiante señor Juan Wilson Guachi Galora quien dijo lo siguiente:

Estoy de acuerdo que le sancionen a mi hijo como da la ley siempre y cuando mi hijo haya estado en las manifestaciones, lo cual no fue así, mi hijo asistió normalmente a clases, por lo que se revisen las cámaras y se constate si mi hijo estuvo en estos altercados. (Proceso Disciplinario 020, 2014: 8).

Posteriormente intervinieron los abogados Darwin Albán, y Belén Bonilla Defensores Públicos para presentar sus alegatos en los mismos términos citados en el proceso anterior, e invocando los artículos expresados en la página 45 y 46, culminando igualmente con la solicitud de Nulidad del proceso; luego de lo cual el rector del plantel remite el expediente con sus respectivas conclusiones y recomendaciones a la **Junta Distrital de Resolución de Conflictos**, para su análisis y resolución. Expresando en el **punto 5. Acciones Educativas Disciplinarias Aplicadas**, párrafo segundo: en conclusión, no se ha podido



demostrar que el estudiante **Alexis Fernando Guachi Toapanta** haya incurrido en una falta disciplinaria muy grave por lo que me permito recomendar salvo el mejor criterio de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos la aplicación de lo que establece el **Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural** en el artículo 330 numeral uno, de las faltas graves, y las acciones educativas de: Suspensión temporal de asistencia a las instalaciones del Colegio por 15 días; mencionadas con antelación en la página 46, y 47 del proceso disciplinario en contra del estudiante Jordy Simbana.

La Dirección Distrital de Educación No. 6 Eloy Alfaro, por intermedio de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, emite la resolución **JDRC-17D06-76-2014**, que expresa:

RESUELVE: Aplicar la acción educativa disciplinaria de separación definitiva del establecimiento educativo Colegio Nacional Juan Pio Montufar, al estudiante **Guachi Toapanta Alexis Fernando**, por haber cometido la falta muy grave prevista en el artículo 330 numeral 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural;

DISPONER la reubicación del estudiante **Guachi Toapanta Alexis Fernando** en otro establecimiento educativo cercano a su domicilio, sin que pierda el año lectivo que actualmente cursa, debiendo al efecto convalidarse las materias, evaluaciones y aportes que hasta la presente fecha haya rendido y las demás acciones pedagógicas que se requieran , para lo cual se solicita a la institución educativa de la



que es separado como en la que será asignado brindar las facilidades del caso; y, la ejecución de la presente resolución a través de la Unidad Distrital de Apoyo , Seguimiento y Regulación de la Educación de la Dirección Distrital de Educación No. 6 “ELOY ALFARO”, misma que deberá emitir un informe una vez concluida la ejecución de la presente disposición a esta Junta Distrital de Resolución de Conflictos. **OFICIAR** a la Secretaria del Colegio Juan Pio Montufar, a fin de que se informe y certifique de los datos generales del estudiante y su domicilio en el plazo de 24 horas [...] (Resolución JDRC-17D06-76, 2014: 20).

2.3.3 Análisis de las Resoluciones emitidas por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos.

Dentro de los procesos disciplinarios planteados en contra de los estudiantes **Jordy Ariel Simbaña Robalino 012-2014** y **Alexis Fernando Guachi Toapanta 020-2014**, se emitieron por parte de la **Junta Distrital de Resolución de Conflictos** como órgano competente las respectivas resoluciones, mismas que serán analizadas a continuación.

Del proceso disciplinario **012-2014**, los miembros de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos resuelven “[...] APLICAR la acción educativa disciplinaria de suspensión temporal de asistencia a la Institución educativa por el lapso de treinta (30) días al estudiante **Jordy Ariel Simbaña Robalino** [...]” (Proceso disciplinario 012, 2014: 20). Sanción que se deriva por transgresión al artículo 330 numeral 3 del **Reglamento General** de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.



La resolución **JDRC-17D06-68-2014** correspondiente al proceso disciplinario **012-2014**, es respetuosa de normas y principios constitucionales concernientes a la emisión de la misma en razón del cumplimiento de las etapas procesales así como del debido proceso, aunque con respecto de la garantía del principio fundamental del **Interés Superior del niño, niña y adolescentes** constante en la Carta Magna, Código de la Niñez y Adolescencia, Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General, así como también constante en los Convenios y Tratados Internacionales ratificados por nuestro país, contraviene el mismo, pues de la sustanciación del proceso disciplinario, como uno de los fundamentos a la resolución se hace referencia al informe de la máxima autoridad de la Institución educativa rector, quien en su informe llegó a la conclusión que *no se pudo comprobar que el estudiante haya incurrido en una falta disciplinaria muy grave*; determinándose de esta manera la no participación del estudiante en la destrucción de bienes públicos o privados y de la infraestructura del Establecimiento Educativo, razón suficiente y determinante para que el estudiante no sea sancionado, sin embargo el rector recomienda la aplicación de una sanción en base a una falta grave acompañado de la frase “[...] salvo mejor criterio de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos[...].” (Proceso disciplinario 012, 2014, p. 15).

Siendo la Junta Distrital de Resolución de Conflictos el órgano competente para emitir la resolución, queda a su criterio acoger o no la recomendación hecha por quien sustancio el proceso disciplinario; con lo cual se transgrede el **Artículo 11 del Código de la niñez y adolescencia** que manifiesta:



El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Aseveración hecha y corroborada dentro de la resolución **JDRC-17D06-68-2014**, puesto que no se acoge la recomendación planteada por la máxima autoridad, fundamentando la existencia de *normas previas, claras y publicas* que deben ser aplicadas por autoridad competente según el **Artículo 82 de Constitución de la Republica** y que además ya se había iniciado un proceso disciplinario en base a una falta muy grave y por la cual se sustancio el proceso, *resultando improcedente imponer una sanción correspondiente a una acción educativa disciplinaria ajena a los hechos versados en el proceso, Artículo 76 numeral 6) de la Carta Magna* en cuanto a que la *infracción y la sanción deben guardar la debida proporcionalidad*. Inobservando por parte de las autoridades administrativas del Distrito de Educación lo concerniente a lo *más favorable al estudiante* en base al principio del **Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes**; pues no ajustaron las decisiones y sus acciones para el efectivo cumplimiento de derechos de los menores, en correspondencia con la disposición constante en el **Artículo 40 del Código de la Niñez y Adolescencia** en lo que se refiere a las medidas disciplinarias que manifiesta: “[...] la disciplina en los planteles educativos respetarán los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes [...]”.



Otro de los fundamentos en los que se basan los miembros de la Junta Distrital de Resolución de conflictos para emitir la resolución al estudiante Jordy Simbana, es que a criterio de ellos *existe una participación en menor grado en las manifestaciones del 17 de septiembre del 2014*, según se manifiesta del acta de la **DINAPEN** con la que el estudiante fue entregado a su representante, corroborándose de esta manera para los miembros de la **Junta Distrital de Resolución de Conflictos** la aprehensión del estudiante y por ende su participación en la destrucción de los bienes públicos o privados y de la infraestructura de la institución.

El argumento de la aprehensión resulta contradictorio pues no existe parte policial que legalice y detalle la relación circunstancial en que fue detenido el menor, constando únicamente como ellos mismos manifiestan una acta de la **DINAPEN** en la que se hace saber que el estudiante fue rescatado en *Situación de Riesgo*; desvirtuándose la aprehensión del estudiante **Jordy Ariel Simbaña Robalino** y su no participación en la destrucción de bienes públicos, privados y de la institución.

La **Junta Distrital de Resolución de Conflictos** sostuvo además que estos hechos fueron *Públicos y Notorios* al haber sido transmitidos por los medios de comunicación a nivel nacional, por lo tanto no necesitaban ser probados, fundamentación que contraviene el **Artículo 161** del **Código Orgánico General de Procesos** en lo que se refiere a la conducencia y pertinencia de la prueba manifiesta: *“La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos”*. Toda vez que no se necesita probar la manifestación



del 17 de septiembre, sino la *individualización y participación directa del estudiante como el asunto en litigio y la destrucción de los bienes públicos o privados y de la infraestructura de la institución, como los hechos juzgados dentro del proceso disciplinario*, cosa que no se determinó pues como se supo manifestar en líneas anteriores no existe dentro del expediente el parte policial que compruebe los hechos que originaron la detención.

En definitiva no hubo detención del estudiante ni mucho menos se pudo comprobar la participación del educando en la destrucción de los bienes, por lo que no debía emitirse sanción alguna, sin embargo la Junta Distrital de Resolución de Conflictos emite una resolución violatoria de derechos y principios fundamentales, contraviniendo gravemente lo que establece nuestra **Constitución Artículo 44** del cual se desprende:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Resolución que atenta y desconoce la supremacía de la Carta Magna sobre cualquier otro ordenamiento jurídico, que además excluye Tratados Internacionales en los que se reconocen derechos y principios fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.



En el proceso disciplinario **020-2014**, los miembros de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos resuelven “[...] APLICAR la acción educativa disciplinaria de separación definitiva del establecimiento educativo Colegio Nacional Experimental Juan Pío Montufar, al estudiante **Guachi Toapanta Alexis Fernando** [...]” (Proceso disciplinario 020, 2014: 20). Sanción que se deriva por transgresión al artículo 330 numeral 3 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

En la resolución **JDRC-17D06-76-2014** correspondiente al proceso disciplinario **020-2014**, emitida en contra del menor **Alexis Fernando Guachi Toapanta** no se comprueba su participación en la destrucción de bienes públicos o privados y de la infraestructura del Establecimiento Educativo, como para imponer la sanción de Separación Definitiva del Plante con Reubicación, más uno de los fundamentos en los que se basan los miembros de la Junta Distrital de Resolución de conflictos para emitir la resolución, es la versión dada por el educando con relación a su aprehensión, que permitió a la Junta expresar:

Llama la atención de esta Junta que la detención del estudiante se haya efectuado en un sitio alejado del lugar de los hechos, no es dable que quien se encuentre transitando sosegadamente y sin ocasionar daño alguno sea intervenido por la fuerza pública, peor aún sin haberse encontrado en el lugar en el que los acontecimientos se desarrollaban, si bien de lo alegado por el estudiante no se afirma la participación directa del mismo en los actos de destrucción a la propiedad pública, privada y de la institución donde estudia, si genera



convicción sobre su cercanía a los hechos, que por ser por si misma incongruente presta fuertes indicios para determinar que el estudiante participo en los hechos de la tarde del 17 de septiembre del 2014 en las inmediaciones del Colegio “Juan Pío Montufar”. (JDRC-17D06-76, 2014:17).

En la fundamentación hecha por los miembros de la **Junta Distrital de Resolución de Conflictos**, se observa que ha criterio de ellos y en base a lo alegado por el estudiante, no se logró afirmar que el mismo haya participado directamente en la destrucción de los bienes que acarrearía una falta muy grave, pero si genero por su cercanía a los hechos y por su versión incongruente indicios de su participación en las manifestaciones, lo cual se corrobora del Acta de la DINAPEN. Argumento que presenta inconsistencias que trasgreden el **Artículo 62, Código de la niñez y adolescencia** en lo referente al derecho a la libertad de reunión que dice: *“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a reunirse pública y pacíficamente para la promoción, defensa y ejercicio de sus derechos y garantías”*.

El argumento realizado por los miembros de la Junta revela, que no se pudo comprobar la participación directa del educando en la destrucción de bienes públicos, privados y de la institución, como tampoco se pudo legalizar su aprehensión por su cercanía a los hechos, pues no existe parte policial que detalle las circunstancias en la que fue aprehendido el educando, sin embargo la Junta Distrital de Resolución de Conflictos emite una resolución violatoria de derechos y principios fundamentales, contraviniendo gravemente lo que establece la **Constitución, Artículo 44**.



En definitiva estas resoluciones violan el principio del **Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes**, pues se evidencian claros ejemplos de inobservancia a normas constitucionales, transgresiones al debido proceso, evidenciando claramente la violación de este principio.



CAPITULO III

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS.

3.1 ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA Y ECUATORIANA, REFERENTE AL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

Por ser considerada la Educación por varias legislaciones como un Servicio Público que deberá prestar el Estado a través de las instituciones correspondientes, esta prestación deberá garantizar ante todo el acceso y permanencia de los educandos en el sistema educativo, pues el derecho a la educación es un derecho humano, que es vital para el desarrollo progresivo de los niños, niñas y adolescentes.

Es así que cada legislación deberá expedir la normativa que regulara la prestación del Servicio Público de Educación, la misma que regirá todo el actuar del sistema educativo y el respectivo proceder de los miembros que conforman la comunidad educativa; en la legislación ecuatoriana es la **Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General**; y para la evacuación de Procesos Disciplinarios que conllevan acciones educativas establecidas en el anterior cuerpo normativo mencionado, encontramos al **Acuerdo Ministerial 434 Normativa sobre solución de conflictos en Instituciones Educativas**, en definitiva cuerpos



normativos que nos permiten determinar el campo de acción del sistema educativo ecuatoriano y la garantía del debido proceso en la sustanciación y aplicación de acciones educativas disciplinarias.

La legislación Colombiana, evidencia cuerpos normativos que delimitan el accionar del sistema educativo colombiano, pues se expide la ley general de Educación conocida como la **Ley 115 de Febrero 8 de 1994**⁷, ley que exige la creación de un Reglamento Interno o Manual de Convivencia como normativa que demarcara el campo de acción en el ámbito disciplinario.

La ley General de Educación colombiana en su artículo 87, en lo referente a los derechos y obligaciones de los estudiantes, afirma:

Reglamento o manual de convivencia. Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones, de los estudiantes. Los padres o tutores y los educandos al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo.

Manual de convivencia con gran importancia y trascendencia en la legislación Colombiana en materia de educación, toda vez que este reglamento interno permitirá determinar los derechos y obligaciones de los estudiantes, así como también establecer la clasificación de las faltas en las que pudieren incurrir los

⁷ **Ley General de Educación Colombia.** La presente Ley señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público.



educandos y el respectivo procedimiento para su sanción, en caso de violación a la normativa vigente en materia disciplinaria, pues así lo manifiesta el **Artículo 17 del Decreto 1860 de 1999**⁸, que en su parte pertinente expresa:

El reglamento o manual de convivencia debe contener una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa.

En particular debe contemplar los siguientes aspectos:

4.- Normas de conducta de alumnos y profesores que garanticen el mutuo respeto. Deben incluir la definición de claros procedimientos para formular las quejas o reclamos al respecto.

5.- Procedimientos para resolver con oportunidad y justicia los conflictos individuales o colectivos que se presenten entre miembros de la comunidad. Deben incluir instancias de diálogo y de conciliación.

7.- Definición de sanciones disciplinarias aplicables a los alumnos, incluyendo el derecho a la defensa.

Delimitándose así por medio de este reglamento interno el campo de acción disciplinario y sus respectivas autoridades competentes, a quienes se les permitirá en definitiva establecer los procedimientos y la aplicación de las pertinentes sanciones disciplinarias a los educandos, procedimientos y sanciones que deberán

⁸**Decreto 1860 de 1999.** La interpretación de estas normas deberá además tener en cuenta que el educando es el centro del proceso educativo y que el objeto del servicio es lograr el cumplimiento de los fines de la educación, definidos en la Ley 115 de 1994. Las disposiciones del presente Decreto constituyen lineamientos generales para el Ministerio de Educación nacional y las entidades territoriales, con el objeto de orientar el ejercicio de las respectivas competencias y para los establecimientos educativos en el ejercicio de la autonomía escolar.



determinarse al momento de la elaboración de este código de convivencia y en lo posterior en su correspondiente ratificación por parte de la oficina de Inspección, Supervisión, Vigilancia y Control de la Secretaría de Educación Departamental siempre en base al debido proceso, pues en este sentido la **Ley General de Educación colombiana en el Artículo 96** afirma “[...] El reglamento interno de la institución educativa establecerá las condiciones de permanencia del alumno en el plantel y el procedimiento en caso de exclusión”.

En cuanto al accionar de las autoridades competentes en el campo disciplinario, si bien el reglamento interno dará las pautas para su desenvolvimiento y actuación, es la **Ley General de Educación colombiana** quien otorga a dichas autoridades esta potestad sancionadora, toda vez que en su **Artículo 132** manifiesta:

Facultades del rector para sancionar y otorgar distinciones. El rector o director del establecimiento educativo podrá otorgar distinciones o imponer sanciones a los estudiantes según el reglamento o manual de convivencia de éste, en concordancia con lo que al respecto disponga el Ministerio de Educación Nacional.

Si bien es el Estado quien debe prestar el Servicio Público de Educación, este a su vez deberá crear las entidades rectoras del sistema educativo, quienes aplicaran los cuerpos normativos vigentes articulados de conformidad a la Constitución de la Republica, que a su vez tutelarán el normal desarrollo y la correcta prestación del derecho a la educación, siendo para la legislación Colombiana el órgano competente el Ministerio de Educación Nacional para definir la políticas públicas del



sistema educativo nacional, en cambio la responsabilidad de ejecutar dichas políticas públicas en el ámbito departamental, distrital y municipal, es de las Secretarías de Educación.

En consecuencia cada Gobierno departamental de Colombia, a través de su Oficina de Inspección, Supervisión, Vigilancia y Control de la Educación, serán los que deben efectuar la correspondiente revisión de los Reglamentos Internos o Manuales de Convivencia que presente cada establecimiento educativo, para su posterior aplicación en caso de presentarse actos disciplinarios por parte de los educandos, en este contexto se hace referencia al documento de trabajo emitido por la Secretaría de Educación del Gobierno de Caquetá, documento que permitirá establecer con mayor claridad: los tipos de faltas disciplinarias, el manejo de los Procesos Disciplinarios de acuerdo a las faltas que pudieren cometer los estudiantes, determinar a las autoridades que sustanciasen estos procesos y a las que emitan la resolución correspondiente, etc., es decir todo el accionar disciplinario que se presenta por desobediencia al Reglamento Interno o Código de Convivencia.

3.1.1 Secretaría de Educación del Gobierno de Caquetá y su Criterio a cerca de los Códigos de Convivencia y la aplicación del Debido Proceso en los Establecimientos Educativos.

La Secretaría de Educación de la Gobernación de Caquetá de la República de Colombia, por intermedio de la Oficina de Inspección, Supervisión, Vigilancia y Control de la Educación, en lo referente a la revisión de los Manuales de Convivencia o Reglamentos Internos y la aplicación del debido proceso en los establecimientos educativos, expone un documento de trabajo de imperativo



acatamiento, ya que en este documento se hace referencia en primer lugar a que los Manuales de Convivencia deberán someterse a los principios y disposiciones Constitucionales, estar acorde a la Ley 1098/2006 de la Infancia y la Adolescencia, en definitiva no establecer reglas que atenten contra la libertad, la autonomía y la intimidad de los alumnos; estas reglas deben ser absolutamente respetuosas de los derechos fundamentales de los estudiantes, estableciéndose en definitiva en base a este Reglamento Interno los derechos y deberes que van a regir el actuar disciplinario de los educandos, pues en este documento se hace referencia en primer lugar a que los Manuales de Convivencia deberán someterse a los principios y disposiciones Constitucionales, estar acorde a la Ley 1098/2006 de la Infancia y la Adolescencia, en definitiva que estos manuales no establezcan reglas que atenten contra la libertad, la autonomía y la intimidad de los alumnos; estas reglas deben ser absolutamente respetuosas de los derechos fundamentales de los estudiantes, estableciéndose en definitiva en base a este Reglamento Interno los derechos y deberes que van a regir el actuar disciplinario de los educandos.

La Ley General de Educación colombiana, reconoce a los establecimientos educativos la potestad de incluir de manera autónoma en los manuales de convivencia, pero siempre dentro del marco constitucional, las reglas que consideren apropiadas para regular las relaciones dentro de la comunidad educativa, y para sancionar disciplinariamente el incumplimiento de dichas reglas.

La imposición de sanciones disciplinarias a los estudiantes debe garantizar el derecho al **Debido Proceso**, debiendo *partir del principio general de legalidad de*



la falta, y de la sanción correspondiente, siendo esto la previa y precisa determinación que todo establecimiento educativo debe hacer en su reglamento interno en cuanto a los hechos y omisiones de los educandos, que contravienen el orden o el régimen disciplinario y la aplicación de sanciones que de acuerdo con la gravedad de las infracciones puedan imponerse, debiendo contemplar también los pasos que habrán de seguirse con antelación a cualquier decisión sancionatoria, pasos no tan rigurosos y formales como se llevan en la evacuación de los procesos judiciales, en definitiva los trámites que anteceden a la imposición del castigo deben hallarse consagrados en dicho régimen, propiciando también que el estudiante goce del principio de oportunidad para una adecuada defensa.

En los manuales de convivencia se debe señalar expresamente las actuaciones y omisiones que constituyen faltas disciplinarias, la determinación de las faltas disciplinarias deben contener, a su vez, un grado de especificidad tal que permita identificar de manera clara la conducta prohibida.

3.1.2 Clasificación de las faltas según el Departamento de Caqueta.

La Oficina de Inspección, Supervisión, Vigilancia y Control de la Educación, en el documento **Revisión de los Manuales de Convivencia o Reglamentos Internos y la aplicación del debido proceso en los establecimientos educativos**, clasifica a las faltas que los estudiantes pudieran llegar a cometer en:



- **Faltas Leves:** se consideran faltas leves aquellas que alterando el normal desarrollo de las actividades institucionales no atentan contra la integridad física, moral, y buenas costumbres de los estudiantes.

El cometimiento de este tipo de faltas acarrea la aplicación de sanciones como amonestación oral y escrita, el cumplimiento de acciones que permitan reparación de la falta, correctivos pedagógicos y rebaja de comportamiento en caso de reincidencia. La competencia para la atención y actuación ante este tipo de faltas corresponde al docente o directivo docente que reciba la denuncia de cualquier miembro de la comunidad educativa, o de los testigos de la falta.

- **Faltas Graves:** La gravedad de las faltas, está dada en primer término por la reincidencia de las faltas leves, denotando irresponsabilidad y desacato frente a propuesta formativa del establecimiento educativo. Además, aquellas que afectan de manera directa la sana convivencia del grupo o del Plantel Educativo.

Para este tipo de faltas o conductas se aplicaran las siguientes sanciones; suspensión de las actividades académicas entre uno (1) y tres (3) días, dependiendo de la falta y atendiendo a las circunstancias atenuantes o agravantes, elaborándose una acta de suspensión y compromiso de cambio; el sancionado deberá ejercer acciones de reivindicación y reparación de la falta; por último la rebaja de la nota de comportamiento al finalizar cada período.



La competencia para atender este tipo de faltas corresponde al coordinador de la jornada escolar, en la que se cometió la falta, o se tuvo conocimiento del hecho, los coordinadores podrán imponer como sanción máxima la suspensión de tres (3) días al inculpado.

- **Faltas Gravísimas:** Son consideradas faltas gravísimas aquellas que denotan reincidencia en faltas graves y las que atentan contra la integridad física, psicológica, y moral del estudiante que las comete o de cualquier integrante de la comunidad educativa y civil. Además de aquellas que vulneran los principios y la filosofía de la institución educativa.

Ante la ocurrencia de este tipo de faltas, se aplicarán al estudiante las siguientes sanciones:

- Suspensión de actividades académicas durante un período comprendido entre: cuatro (4) y treinta (30) días.
- Des-escolarización por el año en curso y pérdida del cupo para el año siguiente, si ha transcurrido más del 50% del año lectivo.
- Cancelación de la matrícula.

La atención de este tipo de faltas y por ende la competencia para aplicar sanciones entre cuatro (4) y ocho (8) días de suspensión le corresponde al Rector, Director o Representante Legal del establecimiento educativo. Cuando las faltas sean de gran



complejidad que conlleva más de ocho (8) días de suspensión, corresponderá exclusivamente adoptarlas al Consejo Directivo de la Institución, y será notificada al sancionado mediante una Resolución Rectoral.

Este documento de trabajo que emitió la Secretaria de Educación colombiana, hace referencia como parte fundamental del Debido Proceso a dos principios:

- ✓ **Causal de Atenuación:** Confesar la infracción antes de ser sancionado, mejorar el comportamiento, resarcir el daño causado y ofrecer las debidas disculpas en el Momento oportuno.

- ✓ **Causal de Agravación:** Negarse a reconocer los hechos, negarse a firmar el libro de seguimiento u observador, negarse a realizar los descargos o la constante anotación por faltas a los criterios de convivencia.

3.1.3 Criterios para la sustanciación de los procesos disciplinarios del Departamento de Caqueta.

Todo proceso disciplinario que se esté sustanciando en contra de los estudiantes, se deberá desarrollar teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- ✓ La edad del infractor, y por lo tanto su grado de madurez psicológica.
- ✓ El contexto dentro del cual se cometió la falta.
- ✓ Las condiciones personales y familiares del alumno.
- ✓ La existencia de medidas de carácter preventivo en el colegio.



- ✓ Las consecuencias prácticas que la sanción impuesta puede ocasionarle al estudiante en su futuro educativo.
- ✓ La obligación que tiene el Estado de garantizarle a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo.⁹

3.1.4 Análisis Comparativo de las Normativas Colombiana y Ecuatoriana.

Las legislaciones comparten aspectos jurídicos similares en lo referente al ámbito disciplinario de los establecimientos educativos, pues en Colombia la Ley General de Educación, al igual que en el Ecuador la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General, hacen una clasificación de las faltas que pudieran cometer los estudiantes, siendo estas: leves, graves y gravísimas en Colombia, y en el caso de la legislación ecuatoriana como diferencia, la tercera clasificación en faltas muy graves; respecto a las sanciones que pudieran merecer los educandos por el cometimientos de las faltas antes mencionadas, las dos legislaciones establecen que podrán ser desde: amonestaciones verbales, medidas que permitan ejemplarizar, como la reparación del daño causado, suspensión temporal de asistencia a la institución educativa por un máximo de treinta días, hasta la separación definitiva o des-escolarización del educando; sanciones que se aplicaran dependiendo la gravedad de la falta cometida.

En cuanto a las diferencias entre las legislaciones; en Colombia son los Establecimientos Educativos quienes tienen absoluta potestad para determinar los

⁹ **Aplicación del Debido Proceso en los Establecimientos Educativos oficiales y privados del departamento del Caqueta.** Internet. <https://www.sedcaqueta.gov.co/APLICACION%20DEBIDO%20PROCESO%20>. Acceso: 15 de Marzo de 2016.



actos que se consideran como faltas leves, graves, gravísimas y sus respectivas sanciones; en cambio en el Ecuador es la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General la que determina que actos son considerados como faltas leves, graves y muy graves, procediendo a detallar también las respectivas sanciones que se impondrán a los estudiantes.

Existe diferencia también en cuanto a la emisión de la resolución del proceso disciplinario sustanciado, puesto que en la normativa colombiana la resolución por faltas leves y graves, es emitida por las autoridades del establecimiento educativo, rector, director o representante legal, y en lo que concierne a las faltas gravísimas si bien la resolución también es emitida por las mismas autoridades, esta deberá ser avalada por el órgano consultor del plantel educativo, que es el Consejo Directivo, en definitiva es el establecimiento educativo el que sustancia y sanciona a los educandos, ocurriendo lo contrario con la normativa ecuatoriana, ya que la resolución del proceso disciplinario por faltas leves y graves recae en el rector como máxima Autoridad, en cambio para las faltas muy graves la resolución será pronunciada por los miembros de Junta Distrital de Resolución de Conflictos, puesto que la autoridad del plantel educativo lo que hace es sustanciar el proceso disciplinario, y emitir un informe recomendando se aplique una determinada sanción al educando, recomendación que queda a criterio de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, en consecuencia sea o no tomada en cuenta la recomendación, quien emite finalmente la resolución del proceso disciplinario, es la Junta Distrital de Resolución de Conflictos que es parte de la Dirección Distrital de Educación, que regula la aplicación de las políticas educacionales a nivel Distrital.



Otra de las diferencias entre estas legislaciones, radica en el principio del **Debido Proceso**, ya que en el ámbito de los procesos disciplinarios instaurados en los establecimientos educativos colombianos, se tiene en cuenta como parte primordial de **Debido Proceso** las causales de *Atenuación y Agravación* al momento de imponer una sanción, ya que estas causales permiten por un lado mejorar la situación del educando al momento de la sustanciación del proceso; pues el reconocimiento del cometimiento de la falta conllevaría a una sanción menos rigurosa de la que podría haber sido merecedor; sin embargo, existe también la posibilidad de que el educando pueda ser sancionado más enérgicamente, cuando exista la negativa del estudiante de reconocer la autoría de la falta cometida, más aun y pudiendo ser el caso de que las pruebas presentadas en su contra, permitan determinar con claridad la participación del estudiante en el acto de indisciplina.

En el caso de los procesos disciplinarios en el ámbito educativo ecuatoriano, se garantiza el **Debido Proceso** constante en la Carta Magna como principio fundamental en el respeto de las garantías básicas de todo proceso, ya que en la Ley Orgánica de Educación Intercultural no se regula en la sustanciación de los procesos disciplinarios lo referente a las causales de *atenuación y agravación*, como parte importante y para tener muy en cuenta, sino más bien se anuncia que se debe garantizar por parte de los funcionarios públicos, el acceso y cumplimiento del Debido Proceso, es decir: que el proceso debe ser llevado de forma imparcial, de tal manera que las partes tengan igualdad de condiciones dentro de la sustanciación, para que exista transparencia en cada etapa, dando importancia a todos los



elementos de convicción que presenten la veracidad necesaria para la imputación de la infracción y de la misma forma que los hechos estimados para la resolución sean justificados legalmente, es decir que se encuentren debidamente motivados, concordantes, pertinentes y proporcionales.

La ley Orgánica de Educación Intercultural ecuatoriana, y su Reglamento General como normativa que regula el accionar disciplinario de los estudiantes, expone en general las clases de faltas, los procedimientos y las sanciones; en definitiva delimita el actuar de las autoridades frente a los procesos disciplinarios, lo que en la práctica implica el cumplimiento estricto de la norma, dejando de lado aspectos psicológicos, sociales y culturales, importantes dentro del ámbito estudiantil como: la edad del educando, las consecuencias que tendrá el estudiante en el ámbito familiar y sobre todo en el tema educacional, y las posibles secuelas que podría ocasionarle la sanción impuesta en un futuro; criterios que si son tomados en cuenta dentro de la legislación colombiana ya que en sus códigos de convivencia, todo establecimiento educativo al momento de pronunciar una resolución con su respectiva sanción deberá tener en cuenta los criterios antes mencionados, garantizando así el fiel cumplimiento al principio fundamental del **Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes**.

En conclusión la legislación colombiana en la aplicación de los procesos disciplinarios, por transgresión a la norma, tanto la sustanciación del proceso disciplinario como la emisión de la resolución, busca garantizar el **Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes**, puesto que en el transcurso del proceso se



deben observar los criterios antes indicados, que giran en torno al estudiante, buscando que la sanción interpuesta no vulnere los derechos de los menores como el derecho a la intimidad, al desarrollo integral, a expresarse y asociarse libremente, a ser escuchados en el momento oportuno, de manera que las decisiones de las autoridades se ajusten a la normativa vigente, y aún más importante, que el educando permanezca en el sistema educativo nacional con el respeto integral de sus derechos los mismos que deben ser considerados en el Manual de Convivencia de cada institución educativa.

3.2 ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA NORMATIVA VIGENTE ECUATORIANA FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Un proceso disciplinario iniciado en contra de un estudiante, es la manera por la cual el Estado regula el orden y el actuar disciplinario de los estudiantes, a través de la **Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General** se determina la clasificación de las faltas en las que podría incurrir el educando y las respectivas *sanciones o acciones educativas* disciplinarias que podrían imponer al mismo, y por otra parte será el *Acuerdo Ministerial 434 Normativa sobre solución de conflictos en Instituciones Educativas* el encargado de determinar las reglas para la sustanciación de este tipo procesos disciplinarios, cuerpos normativos que va a regular respectivamente el accionar disciplinario del educando en los diferentes establecimientos educativos, pudiendo ser estos públicos o fiscales, municipales, fiscomisionales y particulares; es decir, normativa aplicable para todo establecimiento educativo sin distinción alguna.



Ahora bien, las autoridades educativas son quienes deben garantizar y velar por el cumplimiento eficaz del principio del **Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes** al momento de sustanciar un proceso disciplinario en su contra, principio consagrado en nuestra Carta Magna, en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General, así también en Convenios y Tratados Internacionales.

Al respecto del principio del **Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes**, Aguilar manifiesta “[...] en todos los ordenamientos jurídicos, este principio forma parte integrante del sistema jurídico de protección de los derechos del niño, pudiendo ser considerado, además, por esa razón, como un “principio general de derecho” (Aguilar, 2008: 226).

La **Convención sobre los Derechos del Niño**¹⁰, **Artículo 3.1**, afirma lo siguiente:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

En los procesos disciplinarios instaurados a los estudiantes del Colegio Nacional Juan Pío Montufar, las normas mencionadas son ‘Aplicables’ a estos procesos,

¹⁰ **Convención sobre los derechos del Niño**, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la ONU en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990.



pues en estos se encuentran detallada la clasificación de las faltas, las reglas para la sustanciación del proceso y las autoridades que llevan a cabo el mismo y emiten la respectiva resolución; en consecuencia debiendo ser estas autoridades quienes deben en todas las etapas del proceso disciplinario garantizar el cumplimiento del principio del **Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes**, pues en este sentido Baeza afirma “[...] el Interés Superior del niño es el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar” (Baeza, 2001: 356).

Por lo tanto son la **Constitución de la Republica** como norma suprema, la **Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General**, los cuerpos normativos que garantizan el principio del **Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes**, es decir que garantizan el derecho que tienen estos a disfrutar de una atención prioritaria y con mayor razón en caso de que sus derechos sean vulnerados; por otra parte se genera la obligación para las autoridades de ajustar sus decisiones respetando los derechos de los menores y el principio Constitucional del **Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes**.

El profesor Gonzalo Aguilar, en su trabajo de Estudios Constitucionales, El Principio del Interés Superior del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifiestan:

En realidad, cuando hablamos del interés superior del niño no estamos hablando de lo que nosotros pensamos que le conviene al



niño, de lo que el juez cree que es lo mejor para el niño, sino que cuando hablamos del interés superior, del interés primordial del niño, significa simplemente decidir sobre los derechos humanos de los niños (Aguilar, 2008: 230).



CONCLUSIONES

Siendo el Interés superior de los niños, niñas y adolescentes, un principio Constitucional de primer orden, que tiende a garantizar los derechos de este grupo de atención prioritaria, es necesario hacer hincapié en el respeto desde todos los ámbitos que conforman el entorno de los niños, niñas y adolescentes; concurriendo así a los casos prácticos de los procesos disciplinarios instaurados en contra de los estudiantes del Colegio Nacional Juan Pío Montufar, que fueron analizados como fuente de información para la crítica jurídica que pretende dar el verdadero valor a este principio.

Es por tanto que el sistema educativo ecuatoriano, en el acontecer diario lleva consigo procesos disciplinarios como los antes mencionados, que dejan ver claramente que en algunos casos, las autoridades competentes inobservan las normas jurídicas pertinentes, siendo de gran trascendencia la obligación de garantizar el derecho al debido proceso que tiene todo ciudadano y con mayor énfasis los grupos de atención prioritaria como lo son los niños, niñas y adolescentes.

En relación a los procesos disciplinarios seguidos en contra de los estudiantes **Jordy Ariel Simbaña Robalino y Alexis Fernando Guachi Toapanta**, del Colegio Nacional Juan Pío Montufar, se advierte la inobservancia al Acuerdo Ministerial 434 Normativa sobre solución de conflictos en Instituciones Educativas artículo 13 literal a), en el que se *determina el debido proceso en la aplicación de las acciones educativas disciplinarias*; correspondiendo de esta manera al Rector del plantel



educativo como máxima autoridad, expedir el Auto Inicial del proceso disciplinario con la enunciación de los hechos, y acompañado con los documentos de respaldo; esto en concordancia con la **Constitución de la Republica Artículo 76 numeral 1**, que consagra como parte del *debido proceso la inclusión de garantías básicas en cualquier proceso en que se determine derechos y obligaciones*, siendo una de estas garantías básicas el cumplimiento de las normas por parte de la autoridad administrativa o judicial; toda vez que según de los expedientes mencionados se da a conocer el Parte Policial como base para el inicio del mismo, del cual existe un breve detalle mas no la constancia física del documento.

En definitiva al no figurar físicamente el Parte Policial como documento obrante del proceso, se desvirtúa la detención de los estudiantes en las manifestaciones del 17 de septiembre del 2014, pues no hay tal documento que respalde y confirme la detención de los educandos, sin embargo, se continuó con la sustanciación de estos procesos tomando como referencia de las detenciones, una copia simple del Acta de responsabilidad emitida por la **DINAPEN**, documento en el que se hace referencia a que los estudiantes **Jordy Ariel Simbaña Robalino y Alexis Fernando Guachi Toapanta** *fueron rescatados en situación de riesgo*, mas no que los educandos hayan sido detenidos, motivos suficientes y esenciales para haberse declarado la 'Nulidad del Proceso Disciplinario'.

En cuanto a las resoluciones emitidas por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, son **violatorias de derechos** por no contar con los elementos suficientes que conduzcan a la individualización del cometimiento de la falta, por parte del



estudiante como sujeto activo de dichas manifestaciones, pues no existe certeza alguna de que los educandos hayan ocasionado daños a la propiedad pública o privada y a la infraestructura de la Institución Educativa, como lo manifiestan las resoluciones emitidas por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, además al no existir la documentación pertinente en la que se detalle que los estudiantes hayan sido encontrados con objetos contundentes como: piedras, palos, o cualquier otro elemento que permita realizar estos deterioros, deja a la resolución con varias incongruencias y vacíos.

La sanción impuesta a los estudiantes bajo el argumento de que los hechos suscitados el 17 de septiembre del 2014 son públicos y notorios, y que por lo tanto no necesitan ser probados, no tiene lógica, ya que no se debía probar si se desarrolló o no la manifestación, sino la participación individual de los estudiantes en los daños ocasionados a la propiedad pública o privada y a la infraestructura de la Institución Educativa, situación que los miembros de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos no lograron comprobar, sin embargo, se sancionó a los estudiantes violentando los principios constitucionales del **Debido Proceso y del Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes**; circunstancia que provoca inseguridad jurídica a estos miembros de atención prioritaria, por cuanto se le permite al Rector como máxima autoridad del Plantel Educativo, iniciar un proceso disciplinario sin los elementos necesarios que concluyan con el cometimiento de la infracción de forma individual y precisa, pues en razón del Artículo 13 literal a) del Acuerdo Ministerial 434, se determina que la providencia de inicio de todo proceso disciplinario contendrá la enunciación de los hechos objeto del proceso disciplinario,



junto con el detalle de los documentos de respaldo, si los hubiere, con lo cual las autoridades proceden a iniciar un proceso disciplinario y a su vez la Junta Distrital de Resolución de Conflictos emitir la resolución, sin tener en cuenta que se mal interpreta la norma, por cuanto es necesario no solo el detalle, sino los documentos en físico, que permitan la constatación de los elementos suficientes de convicción para imputar al estudiante con la falta disciplinaria dentro del proceso.



BIBLIOGRAFÍA

- ALAVEZ RUIZ, Aleida; “Interculturalidad: Concepto, alcances y derecho”, México, noviembre del 2014, primera edición, pág. 40.
- Asamblea General de la ONU. Convención sobre los Derechos del Niño. resolución 44/25. 1990. Internet: www.unicef.org/ecuador/convencion. Acceso: Marzo 2016.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. “Diccionario Jurídico Elemental”. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina, 2008.
- Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas. Internet:<http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/bc58codigo-de-etica-jurisdiccional-del-tribunal-electoral-del-estado-de-chiapas.pdf>. Acceso: Marzo 2016.
- Colegio Nacional Juan Pio Montufar. Código de Convivencia. 2013-2015. Pág. 33.
- Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, hecho el 25 de octubre de 1980, entrado en vigor el 1º de diciembre de 1983. Internet: <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=24> . Acceso: Febrero 2016.
- COUTURE, Eduardo, “Vocabulario Jurídico”, Bs. As. Argentina: Desalma, 1980, página 369.
- Diccionario de la Real Academia Española; Edición No 22; España; 2001
- Decreto 1860 de 1999. Internet: www.mineduccion.gov.co/.../articles-172061_archivo_pdf_decreto186. Acceso: Abril 2016.



- Estados Americanos; “Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto San José”; Costa Rica; 1969. Internet: www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html. Acceso: Marzo 2016.
- FIERRO JARAMILLO, Marco Olivares. El Derecho de Reunión en el Estado de Derecho. Editorial Aláguense. Primera Edición. México Df. 1999. Pág. 78
- Gobierno de Caqueta. Aplicación del Debido Proceso en los Establecimientos Educativos Oficiales y Privados del Departamento del Caqueta. internet. <https://www.sedcaqueta.gov.co/APLICACION%20DEBIDO%20PROCESO%20>
[0.](https://www.sedcaqueta.gov.co/APLICACION%20DEBIDO%20PROCESO%20)
Acceso: Marzo de 2016.
- MONDRAGON, Araceli. Interculturalidad, alteridad y utopía. Internet: https://www.academia.edu/3611460/Interculturalidad_alteridad_y_utop%C3%ADa._Una_reflexi%C3%B3n_a_partir_de_la_lectura_de_las_confrontaciones_entre_tlamatinime_y_franciscanos_en_1524. Acceso: Febrero 2016.
- VALADÉS, Diego; 2002, “Constitución y Democracia”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México-México. Pág. 107.
- PISARELLO, Gerardo. Los Derechos Sociales y sus Garantías. Elementos para una Reconstrucción. Editorial Trotta. Madrid – España. 2007. Pág. 123
- Proceso Disciplinario, 012-2014. Colegio Nacional Juan Pio Montufar, Distrito de Educación No, 6 “Eloy Alfaro – Quito.
- Proceso Disciplinario, 020-2014. Colegio Nacional Juan Pio Montufar. Distrito de Educación No, 6 “Eloy Alfaro – Quito.



- HENRI-IRÉNÉE, Marrou (1985). Historia de la educación en la Antigüedad. Ediciones AKAL. ISBN 9788476000526.

CUERPOS NORMATIVOS

- ACUERDO MINISTERIAL 434. NORMATIVA SOBRE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS.
- CÓDIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.
- LEY N° 045 CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN – BOLIVIA.
- LEY GENERAL DE EDUCACIÓN - COLOMBIA
- LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL Y REGLAMENTO GENERAL.